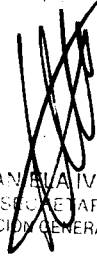




| |
|---|
| PROTOCOLIZACION |
| FECHA: 25/02/09 |
|  |
| Dra. DANIELA IVANA GALLO PROSECUTARIA ad-Hoc PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN |

Procuración General de la Nación

Res. P.G.N. N°/ 9/09

Buenos Aires, 24 de febrero de 2009.-

VISTO:

Lo actuado en el expediente M 5012/2007 con motivo de la presentación que solicitó el dictado de una instrucción para que, en los casos de instrucción delegada, los fiscales autoricen la presencia de los letrados patrocinantes en la audiencia de ratificación de la querrela; la propuesta elevada por la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios en el marco de sus competencias específicas; y las facultades del Procurador General de la Nación para "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" y "diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal" que surgen del artículo 120 de la Constitución Nacional en función de los artículos 25 incisos a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946; y

CONSIDERANDO:

El Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) contiene varias disposiciones que se relacionan con la cuestión planteada.

En efecto, el artículo 202 del mencionado Código garantiza la presencia de los defensores "(...) a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. (...) Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia".

Por su parte el artículo 203 del CPPN regula la actuación de los defensores en los actos de instrucción en cuanto no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación "(...) ni tomar la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En

este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad (...)"

Estas atribuciones de los defensores rigen también para los casos en los que, conforme el artículo 196 del CPPN, se dispone la delegación de la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal en los agentes fiscales y para los casos en los que, conforme el artículo 196 *bis* del CPPN, la dirección de la investigación quede desde el inicio de las actuaciones delegada al Ministerio Público Fiscal por tratarse de sumarios por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor individualizado o se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 *bis* y 170 del Código Penal o tramiten en forma conexa con causas iniciadas por esos delitos aún cuando tengan autores individualizados.

Si bien no existe norma procesal específica que regule el tema en análisis es posible realizar, al amparo de los artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN en cuanto incorpora tratados de derechos humanos que reconocen a la víctima una protección especial legal (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), una interpretación armónica de las distintas normas que regulan la actuación de las partes y sus letrados patrocinantes durante el proceso que permita resguardar de manera adecuada los derechos de las víctimas presentadas como querellantes.

De acuerdo a las normas procesales vigentes en el ámbito federal el patrocinio letrado es obligatorio para la parte querellante, por lo que parece razonable que en el marco de esa obligación su asistencia técnica pueda estar presente en los actos procesales iniciales como el de ratificación del escrito de querrela, con los alcances arriba estipulados (artículo 203 del CPPN). Tal interpretación asegura el pleno ejercicio del derecho de defensa de la víctima

PROTOCOLIZACION

FECHA: 25/02/09



Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA ad-Hoc
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



constituida en parte en el proceso, garantía que debe ser resguardada por todos los actos concretados por los representantes de este Ministerio Público Fiscal.

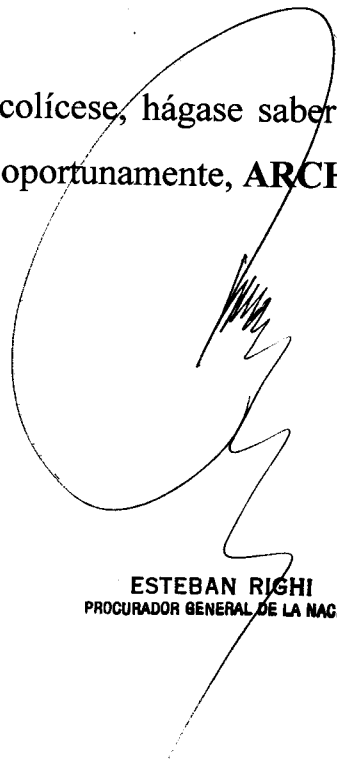
Por todo ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25 inciso a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°: RECOMENDAR a los Sres. Fiscales nacionales y federales de todo el país con competencia penal que autoricen la presencia del letrado patrocinante de la parte querellante en la correspondiente audiencia de ratificación, con los alcances establecidos en el artículo 203 del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 2°: Protocolícese, hágase saber, publíquese en *PGN on line*, en la web institucional y oportunamente, **ARCHÍVESE**.



ESTEBAN RIGGI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION